



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON
Accionada: CLINICA SANTA ISABEL
Radicado. 20001-4003-007-2021-00757-00

Valledupar, 26 de octubre de 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada a través de apoderado por YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON, en contra de la CLINICA SANTA ISABEL, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

1. El señor YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON fue miembro del Ejército Nacional de Colombia desde el día 04 de septiembre de 1996 hasta el 04 de agosto de 2003.
2. Manifiesta el accionante que sufrió heridas por arma de fuego producto de enfrentamiento con los grupos armados ilegales, fue atendido en la Clínica Santa Isabel de Valledupar.
3. Indica el accionante que requiere la historia clínica para aportarla al Ejército Nacional como prueba de la lesión causada por arma de fuego, dentro de la reclamación que está adelantando para la realización de exámenes médicos de retiro y posterior junta médica que no le fue realizada al momento de su retiro.
4. El día 20 de septiembre del presente año, el señor YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON a través de apoderado radicó petición a través de correo electrónico suministrado por una funcionaria de ese centro asistencial que conforme se le informó era el correo a través del cual se efectuaban las solicitudes de historias clínicas

clnicasantaisabel.ld@gmail.com

solicitando a la Clínica Santa Isabel copia de la historia clínica de la fecha en que el accionante fue atendido en ocasión a las heridas sufridas por arma de fuego,

**aclarando que la misma podría
aparecer registrada con
cualquiera de los números de
identificación 86.014.8290**



77.192.314, habida cuenta que para ese tiempo este último número de identificación correspondía a su código militar mientras que el primero corresponde a su documento de identidad.

Afirma que pese a ello, tal solicitud no fue resuelta por la accionada.

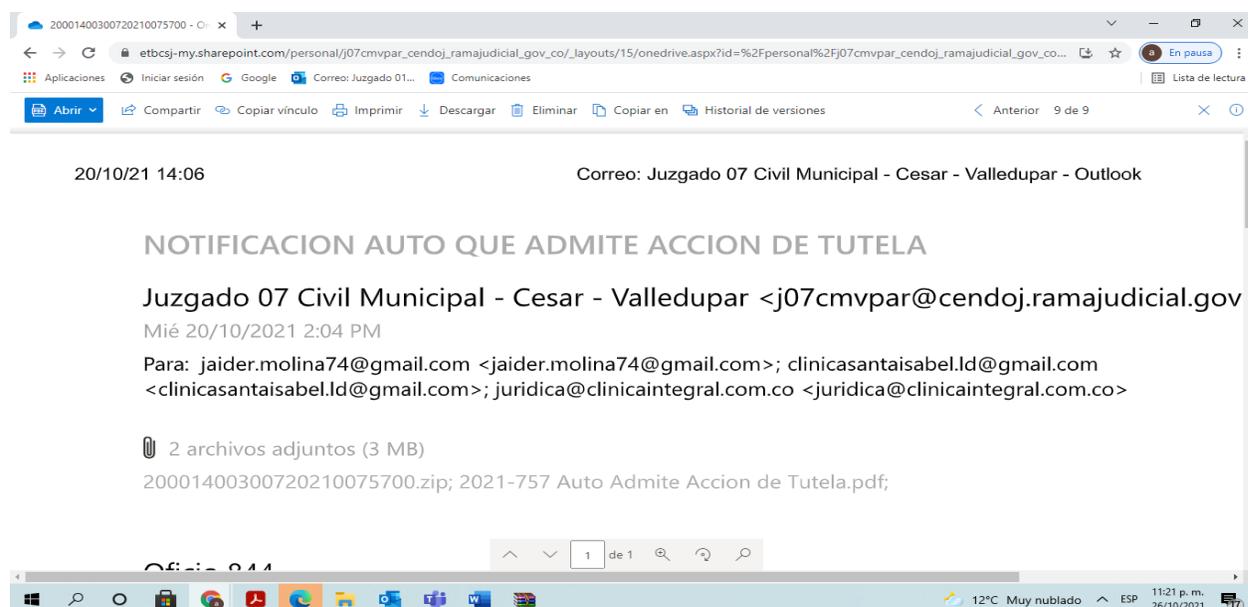
Afirmó que igualmente les pidió que en caso de no ser competentes remitieran la petición al competente, sin embargo no dieron respuesta.

3. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la Clínica Santa Isabel de Valledupar, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a lo peticionado.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del 20 de octubre de 2021 de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, CLINICA SANTA ISABEL, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma.



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la CLINICA SANTA ISABEL, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada mediante correo electrónico.

Tesis del Despacho

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la CLINICA SANTA ISABEL, le haya dado respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

¹ T-149-13



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON, afirma que presentó derecho de petición ante CLINICA SANTA ISABEL, con el objetivo de que se le remitiera copia de la historia clínica de la fecha en que el accionante fue atendido en ocasión a las heridas sufridas por arma de fuego, petición que fue radicada el 20 de septiembre de 2021.

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente radicó el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada, el día 20 de septiembre del presente año.

Además, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial.

Bajo ese contexto, le correspondía a la sectorial accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esa petición radicada ante ella por el accionante, y que la puso en

² T-463-11



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento de YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de fondo esa petición.

Por tanto y como la CLINICA SANTA ISABEL, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa sectorial, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará a la CLINICA SANTA ISABEL, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo, completa, clara y congruente la petición de 20 de septiembre de 2021 presentada por YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE a la CLINICA SANTA ISABEL, que a través de su representante legal , dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la petición de fecha 20 de septiembre de 2021 ante ella radicada, por YESID LIBARDO MANOSALVA MANDON, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR a la CLINICA SANTA ISABEL, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co